



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA

SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
28/11/2011
EIXIDA NÚM. 43698

Conselleria de Educació, Formació y Empleo
Hble. Sr. Conseller
Av. Campanar, 32
VALENCIA - 46015 (Valencia)

=====
Ref. Queja nº 109350
=====

Hble. Sr.:

Se recibió en esta Institución escrito de queja firmado por Dña. (...) del CEE Sant Cristofol (Sagunto), que quedó registrado con el número arriba referenciado.

Sustancialmente exponía los siguientes hechos y consideraciones:

- “Que con fecha 18 de julio de 2005 se realizó un informe para determinar la seguridad del citado centro docente, en el que se les conminaba a dar cuenta a la Conselleria de Educación de la necesidad de adecuar el centro a la normativa NBE, CPI-96, ya que en caso de emergencia no sería posible evacuar la planta primera.
- Que así lo hicieron, pero que tras tres años de espera, las reformas necesarias no han sido realizadas.
- Que las características del alumnado allí escolarizado son especiales, por tener movilidad reducida o nula, en muchos casos, por lo que su evacuación sería, en extremo, muy difícil, habida cuenta que las reformas ya venían referidas a las propias salidas de emergencia de la primera planta.
- Que desde la Dirección Territorial de Educación de Valencia les instaron a elaborar y documentar un plan de emergencia, y consideran que dicha labor compete a la Administración Pública.
- Que a fecha de formular su queja ante esta Institución sólo tienen constancia de que la Conselleria tenía prevista la licitación de las obras de reforma y mejora del centro de referencia por un importe de 160.756,37 euros, pero que dichas obras no han comenzado.”

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida,

dando traslado de la misma a la Conselleria de Educación, Formación y Empleo de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada Ley, con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por la persona interesada, y con el ruego de que nos remitiese información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto.

La comunicación recibida de dicha Conselleria daba cuenta de lo siguiente:

- *“La construcción del centro, así como las sucesivas intervenciones que en él se han realizado (ampliación, ejecutada en dos fases durante los meses de junio y julio de 1981; y supresión de barreras arquitectónicas, realizada en el año 1993) respetan, como no podría ser de otra manera, la legislación vigente en aquellos momentos.*
- *En líneas generales, puede afirmarse que ninguna de las disposiciones que ha regulado la protección contra incendios ha establecido la obligatoriedad de que las edificaciones existentes se adapten a las exigencias de las normas posteriores, salvo en el supuesto de que se acometan obras de rehabilitación o reforma. Por tanto, en el caso que nos ocupa, la edificación en la que se ubica el centro no debe, necesariamente, adaptarse a la normativa vigente en la actualidad.*
- *No obstante lo anterior, dentro del Plan Millorescola está prevista la ejecución de obras con la finalidad de realizar reparaciones varias y mejora de las condiciones de seguridad en caso de incendio (mejora de la evacuación de la planta inferior, renovación de puertas de evacuación, sectorización de incendio, instalaciones de protección contra incendio, extintores portátiles, bocas de incendio equipadas, sistemas de detección y alarma de incendio, señalización, instalación de alumbrado y señalización de emergencia, etc.), obras que actualmente cuentan con el proyecto de ejecución aprobado.*
- *En relación con la elaboración y documentación de un plan de emergencia, en materia de autoprotección debe estarse a lo dispuesto por el Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo, por el que se aprueba la Norma Básica de Autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia, y a la Orden de 31 de enero de 1995, de la Conselleria de Educación y Ciencia, sobre autoprotección de centros de Educación Infantil, Primaria, Secundaria y Enseñanzas de Régimen Especial, dependientes de la Generalitat Valenciana, **que atribuye a cada centro la competencia para la elaboración de su propio plan de autoprotección** “con el asesoramiento de la Oficina Municipal de Autoprotección, cuando exista, y en su defecto con el de los servicios técnicos municipales así como con el servicio de bomberos del respectivo Ayuntamiento”.*

La interesada, a quien dimos traslado de la comunicación recibida, no formuló alegación alguna, por lo que procedemos a resolver el expediente con los datos que obran en el mismo, por lo que le ruego considere los argumentos que a continuación le expongo y que constituyen los fundamentos de la Resolución con la que concluimos:

La progresiva incorporación de los menores en el sistema educativo constituye un logro de las sociedades occidentales que ha culminado, a finales del siglo pasado, con la extensión, casi total, del derecho a la educación de todos los niños y niñas inmersos en el tramo definido como escolarización obligatoria. El acceso a la información y a la cultura, junto con la posibilidad de adquisición de valores compartidos de contenido ético y cívico, están en la base de los fines educativos de las sociedades modernas. Precisamente por ello, la obligatoriedad y la gratuidad

de la educación básica constituyen uno de los pilares de los actuales estados del bienestar en Europa y se han incorporado al acervo cultural común, considerándose uno de los elementos más transformadores de nuestras sociedades.

Esta extensión del derecho a la educación a todos los menores comprendidos en un tramo de edad bien definido ha determinado que los problemas del sistema educativo no se concentren ya tanto en la tarea de universalizar la educación básica, sino más bien en la labor de mejorar la calidad de la educación ofertada a los alumnos, consiguiendo con ello alcanzar las máximas cuotas posibles de poder calificador del sistema educativo.

Entre los muchos factores que deben coadyuvar a la consecución de una educación de calidad resulta innegable el papel del evidente protagonismo que deben jugar las instalaciones escolares, en cuanto ámbito material en el que deba producirse el desarrollo de la función docente, al poner a disposición de la comunidad educativa los recursos materiales precisos para su correcto desenvolvimiento. Como viene declarando, por ello, esta Institución en reiteradas y continuas Recomendaciones, contenidas en los diferentes Informes anuales presentados a las Cortes Valencianas, una educación de calidad exige –en primer lugar- que los centros docentes dispongan de los equipamientos necesarios de acuerdo con sus características y circunstancias específicas. Desde este punto de vista, corresponde a las distintas administraciones implicadas en la organización y programación de la actividad escolar garantizar a todos el acceso, en condiciones de igualdad real y efectiva, a una enseñanza de calidad, disponiendo de los recursos necesarios que permitan a los centros escolares satisfacer las necesidades educativas de sus alumnos, fijadas por las disposiciones legales actualmente vigentes. No puede obviarse, en este sentido, que la puesta en marcha de acciones educativas que favorezcan la formación integral de los alumnos y el éxito de las mismas pasa, en muchas ocasiones, por la dotación adecuada a los centros de los medios materiales que resulten oportunos (biblioteca, aulas de apoyo, aulas de informática, gimnasio,...).

Consciente de esta estrecha vinculación que media entre la calidad de la educación ofrecida a los alumnos y la calidad de las instalaciones escolares en la que deba desarrollarse la actividad docente, la LOE, Ley 2/2006, de 3 de mayo, al igual que sus predecesoras, impone expresamente la obligación de que los centros docentes están dotados del personal y los recursos educativos y materiales necesarios para garantizar una enseñanza de calidad.

La Ley Orgánica de Educación 2/2006 (LOE), de 3 de mayo, señala que tiene por finalidad proporcionar a los alumnos una formación de calidad, calidad que difícilmente podrá alcanzarse si el centro docente donde deben impartirse no cuenta con los medios materiales necesarios para satisfacer las necesidades educativas de sus alumnos, y como se deduce del estudio de los documentos obrantes en el expediente, la propia configuración de un edificio, tal como se ha relacionado anteriormente, permite concluir que la educación que se ofrece a los alumnos del centro que nos ocupa es una educación que, de conformidad con la propia normativa vigente al efecto, no es susceptible de alcanzar el nivel de calidad previsto, al no haberse puesto a disposición del correcto desarrollo de la

función docente aquellas infraestructuras que la propia legislación considera mínimas para garantizar la educación de calidad.

De la simple lectura del expediente se desprende que ya desde el año 2005 la comunidad educativa viene reivindicando la necesidad de adecuar el centro a la normativa NBE, CPI-96 “*ya que en el caso de emergencia no sería posible evacuar la planta primera*”, y esta reivindicación, que el Síndic de Greuges hace suya, deviene perentoria cuando el centro que nos ocupa es un centro de Educación Especial que acoge a alumnos con movilidad reducida o nula, por lo que efectivamente su evacuación sería en extremo dificultosa.

Asimismo, la propia Administración educativa reconoce en su informe cuanto ha quedado dicho y denunciado por la interesada en su escrito de queja, pero lo cierto es que pese a las sucesivas intervenciones realizadas desde el año 1981 (supresión de barreras arquitectónicas, ampliación del centro, etc.), estas actuaciones devienen insuficientes.

Y así lo reconoce la propia Administración al haber incluido dentro del Plan Millorescola la ejecución de obras para mejorar la seguridad de los alumnos allí matriculados, obras que al parecer “ *cuentan con el proyecto de ejecución aprobado*”.

En consecuencia, por las razones apuntadas y de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, formulamos **a la Conselleria de Educació, Formació y Empleo** la siguiente **RECOMENDACIÓN**: que en el ámbito de sus competencias proceda a la ejecución del proyecto de obras incluido en el Plan Millorescola, activando los mecanismos necesarios para mejorar las condiciones de seguridad en caso de incendio, mejora de la evacuación de la planta inferior, renovación de puertas de evacuación, sectorización de incendios, instalaciones de protección de incendios y de extintores portátiles, bocas de incendio equipadas, sistemas de detección y alarma de incendio, señalización e instalación de alumbrado y de emergencia, y cuantas medidas sean necesarias para garantizar, en todo caso, la evacuación, en caso en emergencia, de los alumnos del CEE “San Cristofol” de Sagunto.

Asimismo, le **SUGERIMOS** que inste al propio centro a la elaboración de su propio Plan de autoprotección.

Asimismo, de acuerdo con la normativa citada le agradecemos nos remita, en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de la Recomendación que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber igualmente que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente Resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana